



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), julio siete (7) de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado:	05250-31-84-001-2023-00046-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	EXAMER RANGEL TAPIA y YURANIS PAOLA PEREZ.
Sentencia:	General Nro. 048 y Civil nro. 08.
Decisión:	Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con base en la causal del mutuo acuerdo. -

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria, invocado para obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que de mutuo acuerdo han promovido los señores **EXAMER RANGEL TAPIA y YURANIS PAOLA PEREZ. -**

Exponen las partes que:

- Contrajeron matrimonio en la parroquia “La Anunciación” del municipio de El Bagre – Antioquia, el día 26 de junio de 2019, acto registrado en la Notaría Única de El Bagre– Antioquia en el indicativo serial nro. 06934860.
- Que en el matrimonio aludido no se procrearon hijos.
- Que han optado por obtener la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso con base en la causal del mutuo acuerdo y que se declare la disolución de la sociedad conyugal la cual no tiene ni activos ni pasivos.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar la residencia separada, aprobar el acuerdo firmado por los cónyuges y ordenar la inscripción de la sentencia ante el funcionario correspondiente.

Del acuerdo entre cónyuges:

Los cónyuges, de manera consensuada ponen a consideración del despacho el siguiente acuerdo:

- Obtener la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Residirán en viviendas separadas sin intervenir en sus asuntos.
- Cada uno de los ex cónyuges atenderá, con recursos propios, sus obligaciones alimentarias.
- La sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial será disuelta y liquidada en ceros y de mutuo acuerdo.

La demanda así propuesta fue admitida mediante auto del 26 de mayo del 2023, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, -

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: "...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**", considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), no es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo es el socorro, la ayuda mutua, la felicidad recíproca, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges no procrearon hijos comunes, por ende, no hay lugar a pronunciamiento frente a estos tópicos, como si frente a las obligaciones recíprocas, lo que ya han plasmado mediante acuerdo que se adjuntó al proceso que ocupa nuestra atención.

En este caso en concreto, los señores **EXAMER RANGEL TAPIA** y **PAOLA PEREZ YURANIS** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, acogiendo las pretensiones de la demanda, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaria Única de El Bagre - Antioquia,

así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal, ya sea judicial o notarial.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **EXAMER RANGEL TAPIA C.C. NRO. 1.052.947.116** y **YURANIS PAOLA PEREZ c.c. nro. 1.040.492.962**, el día 26 de junio de 2019, en la parroquia "LA ANUNCIACION" del Municipio de El Bagre – Antioquia e inscrito en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia en el libro de matrimonios que obra a indicativo serial nro. 06934860.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre – Antioquia, bajo indicativo serial nro. 06934860 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones reciprocas. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f486543d6e2b3ce5aa1cd152db193e3f67b69e25b9a766ee845233604b11942**

Documento generado en 07/07/2023 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**